



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: ACCIÓN DE TUTELA de MARÍA LUZ ALBA NOVOA PEÑA contra el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., el JUZGADO VEINTICOHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, la empresa SISTEMCOBRO S.A.S., el parqueadero LA OCTAVA y la señora CONSTANZA PUENTES TRUJILLO (en calidad de representante legal del parqueadero en cita y/o quien haga sus veces). (Rad. No. 2023-0187).**

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela incoada por la señora **MARÍA LUZ ALBA NOVOA PEÑA**, en contra del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.**, el **JUZGADO VEINTICOHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, el **JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, la empresa **SISTEMCOBRO S.A.S.**, el parqueadero **LA OCTAVA** y la señora **CONSTANZA PUENTES TRUJILLO** (en calidad de representante legal del parqueadero en cita y/o quien haga sus veces).

### I. ANTECEDENTES:

Como fundamento del *petitum* expuso la accionante, en suma que, cuenta con 61 años de edad y que, en el año 2018, el Banco BBVA, incoó una demanda ejecutiva en su contra, radicada con el No. 28-2018-00095, dentro de la cual, se ordenó el embargo y secuestro del automotor de placas RKT-816, de su propiedad, siendo retenido el rodante en cita, el 17 de octubre de 2019, permaneciendo su vehículo desde esa data, inmovilizado en el parqueadero La Octava.

Relató que, con posterioridad, la deuda fue cedida a Sistemcobro S.A.S., con quien celebró un acuerdo de pago que dio lugar a la terminación del juicio compulsivo, por lo que, el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, ordenó la entrega del precitado vehículo, a su favor.

Indicó que, no obstante lo anterior, el Parqueadero La Octava, emitió una cuenta de cobro, por concepto del aparcamiento del automotor, negándose rotundamente a la entrega del mismo, hasta tanto se cancele dicha cuenta, que arroja un total de \$12.487.860.00, equivalente a 798 días, por \$13.000, diarios, más \$120.000, por el servicio de grúa.

Concluyó que, ha insistido en varias ocasiones, en la entrega de su vehículo, tras haber pagado la totalidad del crédito, y que, el cobro efectuado por el Parqueadero La Octava, es ilegal en tanto que, en su sentir, tales emolumentos, deben ser sufragados por la Rama Judicial.

### II. PETICIÓN:

Apoyada en los hechos antes relacionados, solicita la accionante, que se amparen sus derechos fundamentales a la dignidad humana en consonancia con la libertad, la familia, la intimidad, el buen nombre, el debido proceso y a la vivienda; y, en consecuencia, se condene a los accionados, a brindar una solución de fondo a fin que le



sea reintegrado el automotor de placas RKT-816, cautelado al interior del proceso radicado con el No. 28-2018-00095, que se terminó por pago total. Así mismo, pretende la impulsora que se requiera a la entidad Sistemcobro S.A.S., para que, con cargo a su póliza, cancele los gastos de bodegaje respectivos.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Repartida la acción constitucional objeto de análisis a esta Oficina Judicial, mediante proveído adiado nueve (09) de junio del año que avanza, se admitió la misma; vinculándose allí de manera oficiosa a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**. Concomitantemente, se dispuso la notificación del entes accionados, como también del vinculado, por el medio más expedito.

Así, en su debida oportunidad, la Titular del **JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, aseveró que, dentro del proceso referido en el pliego tutelar, se emitió auto el 02 de marzo de 2020, decretando su terminación por pago total de la obligación, y ordenándose entre otros asuntos, el levantamiento de las cautelas practicadas. Agregó que, en cumplimiento de ello, el 02 de junio de 2020, se elaboraron los oficios dirigidos a la Secretaría de Movilidad, a la Sijin, y al Parqueadero La Octava, misivas que fueron retiradas por la parte demandada, el 1° de septiembre de 2020.

Explicó que, por proveído datado 23 de abril del año 2021, se le reiteró al Parqueadero en mención, que debía efectuar la entrega del rodante, a la demandada (aquí tutelante), y que, en lo concerniente al bodegaje, contaba con las vías pertinentes para el cobro de dicho rubro.

Anotó que, más adelante, a solicitud de la ejecutada, se requirió de nuevo al Parqueadero La Octava, para que diera cumplimiento a la directriz impartida, so pena de imponerse las sanciones pecuniarias de ley y de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, ocasión en la que también se le advirtió que, no contaba con el derecho de retención del vehículo, debiendo aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Afirmó que, con posterioridad, se profirió auto de fecha 16 de junio de 2022, requiriéndose de nuevo al Parqueadero La Octava, para que acatará las órdenes antes compiladas, y que, se encuentra a la espera que dicho establecimiento, emita una respuesta.

A su turno, la empresa **SISTEMCOBRO S.A.S.**, (hoy Systemgroup S.A.S.), puntualizó que, el proceso radicado con el No. 2018-00095, impulsado para el recaudo de las obligaciones que se encontraban a cargo de la accionante, se terminó por pago total, mediante auto de fecha 02 de marzo de 2020, y que, los oficios de desembargo, deben ser retirados por el extremo pasivo.

De otro lado, el parqueadero **LA OCTAVA**, comentó que, en momento alguno, se opuso a la entrega del vehículo en cuestión, y que, además, no es ese establecimiento, sino, el Consejo Superior de la Judicatura, quien cada año, estipula las tarifas por la custodia de los automotores inmovilizados por orden judicial.



Adicionó que, a la fecha, el rodante en comento, se encuentra bajo el cuidado del señor Ancizar de Jesús García Valencia, como así se notificó al Despacho, mediante el memorial presentado el 29 de marzo de 2023.

A su vez, la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, arguyó que, ha dado cabal cumplimiento a las órdenes proferidas al interior del proceso radicado con el No. 028-2018-00095, y que, a la data, no tiene ningún trámite pendiente a su cargo, dentro de tal acción.

Finalmente, se tiene que, el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.**, el **JUZGADO VEINTICOHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, y la señora **CONSTANZA PUENTES TRUJILLO** (en calidad de representante legal del parqueadero en cita y/o quien haga sus veces), en el término dado para que rindieran los informes del caso, guardaron silencio.

Agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo pertinente, previas las siguientes,

#### IV. CONSIDERACIONES:

##### 1. Marco legal:

De entrada, vale la pena recordar, que el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el canon 1° del Decreto 2591 de 1991, estableció que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá interponer una acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

Adicionalmente, se tiene, que la naturaleza de la acción de tutela es residual o subsidiaria, lo que significa que únicamente procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

##### 2. Del caso en concreto.

##### 2.1. Problema jurídico.

El aspecto a dilucidar en esta oportunidad, se circunscribe en determinar en primer lugar, la procedencia o no de la acción de la referencia; y en caso afirmativo, si el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.**, ora los Juzgados **VEINTICOHO (28) CIVIL MUNICIPAL**, **DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** ambos de esta ciudad, la empresa **SISTEMCOBRO S.A.S.**, el parqueadero **LA OCTAVA**, y/o la señora **CONSTANZA PUENTES TRUJILLO** (en calidad de representante legal del parqueadero en cita y/o quien haga sus veces), vulneraron o no, los derechos fundamentales a la dignidad humana en consonancia con la libertad, la familia, la intimidad, el buen nombre, el debido proceso y la vivienda de la señora **MARÍA LUZ ALBA NOVOA PEÑA**, ante la falta de entrega del rodante de placas RKT-816,



inmovilizado al interior del proceso radicado con el No. 028-2018-00095, actualmente terminado por pago total de la obligación.

## 2.2. De la procedencia de la acción de tutela.

Reiteradamente se ha sostenido por la jurisprudencia, que la finalidad de la acción de tutela, es amparar, corregir o prevenir los actos u omisiones de las autoridades públicas, que impliquen la violación o amenaza de los derechos constitucionales plenamente establecidos, lo cual se hace extensivo contra particulares, cuando de ellos proviene la conducta mediante la cual se quebranta el derecho o se atenta contra él, si su actividad afecta grave y directamente el interés general, o el solicitante se encuentra en estado de subordinación o indefensión, conforme lo prevé el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

De esta suerte que, la acción de tutela no ha sido instituida para provocar la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, como tampoco para reemplazar los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos en el ordenamiento ritual, que dejaron de impetrarse, o que aún no se han interpuesto, según fuere el caso, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio Artículo 86 de la Constitución Política recoge.<sup>1</sup>

2.2.1. Descendiendo al caso *sub examine*, en primer lugar se tiene que, la promotora del amparo, pretende a través de esta tramitación, la entrega incondicional del vehículo de placas RKT-816, y que, los gastos de bodegaje, por el periodo en que permaneció inmovilizado el automotor, sean a cargo de la póliza de la entidad Sistemcobre S.A.S.

Ahora bien, para la resolución del asunto sometido a consideración, se ha de indicar que, el Juzgado de Ejecución encartado en consuno con su Oficina de Apoyo, con miras a efectivizar la entrega del vehículo cautelado dentro del proceso radicado con el No. 028-2018-00095, procedió el 1° de septiembre de 2020, a elaborar el oficio No. 15381, dirigido al Parqueadero La Octava, conminándolo a la entrega del rodante de placas RKT-816, a favor de la señora MARÍA LUZ ALBA NOVOA PEÑA; allí mismo se le requirió a su vez, para que diera cumplimiento a la Resolución No. 9540 del 19 de

<sup>1</sup> En relación con lo enunciado, dijo la Honorable Corte Constitucional: “La acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados. Como es bien sabido dicho instrumento judicial tiene carácter subsidiario y excepcional, de manera que ella solamente podrá ser ejercida cuando quien la interponga no tenga a su disposición otro medio de defensa y, en el evento de que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. De allí que sea necesario advertir que la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos, salva, desde luego, cuando se configura la violación de los derechos constitucionales fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo evento es procedente tutelar los derechos conculcados o amenazados, mientras la jurisdicción competente decide de fondo la correspondiente controversia. Es evidente que la acción de tutela constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito.” (sentencia No. T-340 de 1997)



noviembre de 2018, que establece las tarifas de parqueo para los vehículos inmovilizados en virtud de una orden judicial.

De cara a lo anterior, el Parqueadero La Octava, mediante correo electrónico remitido el 12 de marzo de 2021, solicitó información sobre la persona que debía hacerse responsable del pago, situación que condujo a la emisión del auto adiado 23 de abril de 2021, por medio del cual, se le precisó de un lado que, el rodante tantas veces citado, debía ser entregado a la aquí accionante, y por otro extremo, que para la cancelación del servicio de bodegaje, contaba con las vías pertinentes para cobrar dicho rubro a quien considere deudor del referido concepto.

Más adelante, a través del escrito adiado 27 de mayo de 2021, la tutelante, a través de su gestor judicial, insistió en la entrega de su automotor, conforme lo establecido en el Art. 308, numeral 4° del C. G. del P.; fue por ello que, por auto del 23 de noviembre de 2021, se requirió de nuevo al Parqueadero La Octava, en aras que, explicara las razones por las cuales, no había dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, advirtiéndose allí que, *"(...) si bien este Despacho no patrocina la cultura del no pago, cuenta con las vías judiciales para cobrar los rubros por concepto del servicio de bodegaje, sin que cuente con derecho de retención para no hacer entrega del vehículo por el no pago del aludido importe; a la par deberá tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá Cundinamarca, expidió la Resolución 9540 del 19 de noviembre de 2018, (...) rigiendo en la actualidad por dicho concepto, la Resolución No. DESAJBOR21-31, por ende, se le insta para que aplique dichas tarifas. Así mismo, deberá informar una vez se realice la entrega".* Para tal efecto, se libró la misiva No. O-1121-4224, del 24 de noviembre de 2021, notificada de manera electrónica, el día 24 de noviembre de 2021.

Con posterioridad, y ante el silencio del establecimiento en mención, se profirió el proveído fechado 16 de junio de 2022, instándose de nuevo al Parqueadero, para que acatara las órdenes antes emitidas, so pena de iniciar las acciones respectivas, motivo por el que se elaboró el oficio No. OOECM-0423PSR-5161, adiado 11 de abril de 2023, remitido de manera digital el 26 de mayo siguiente.

En este contexto, resulta evidente la improcedencia de la acción que nos ocupa, a raíz de la prevalente subsidiariedad que reviste la súplica constitucional. Y ello es así por cuanto las tarifas del **PARQUEADERO LA OCTAVA**, mal pueden ser objeto de discusión por vía de tutela, como tampoco lo puede ser, la entrega del vehículo de placas RKT-816, en tanto que, a no dudar, cualquier inconformidad sobre el tópico, debe alegarse ante el Juez de conocimiento del proceso ejecutivo que ordenó la medida cautelar y su posterior levantamiento.

Mírese al respecto que, las providencias emanadas del Juzgado 12° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, que han resuelto sobre la entrega del tantas veces enunciado automotor, no han sido objeto de reproche alguno por la convocante, omisión esta que impide la excepcional intervención del juez de tutela. Aunado a ello, no es admisible que, a través de este especial mecanismo, se defina lo concerniente a los gastos de parqueadero, pues ello, *iterase*, es del resorte del juez natural, quien por demás, debe velar por el cumplimiento de las numerosas órdenes judiciales que ha emitido, con el propósito de materializar la entrega del automotor objeto de esta queja constitucional.



Amén de lo comentado en precedencia, memórese que, la acción de tutela, cuando tiene por fin controvertir actuaciones judiciales, sólo resulta procedente si las mismas constituyen una *vía de hecho*, es decir, cuando su proceder es arbitrario y distante de toda razonabilidad, sin que el afectado cuente con otro medio de protección judicial, más sin embargo, las resoluciones del juez ejecutor de la sentencia, no se traducen en antojadizas ni mucho menos tienen la entidad suficiente para configurar la mencionada vía de hecho.

Adviértase también que, este amparo, no se erige como una tercera instancia para controvertir los supuestos de hecho y de derecho respecto de los cuales, ya hubo pronunciamiento por parte de los jueces naturales del caso. Sobre este punto, válido es señalar que, *“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución “está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”*<sup>2</sup>

Pero como si lo esbozado fuera poco, no se evidencia por parte del Juzgado, en el *dosier* y en particular, en las documentales que acompañan el escrito inicial, la existencia efectiva de un perjuicio irremediable, que permitiese el ejercicio de la acción constitucional en forma transitoria. Y es que, aunque la Corte Constitucional en diferentes ocasiones, ha sostenido que la prueba sobre la configuración del comentado perjuicio irremediable, no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales, sí ha exigido un mínimo de diligencia del afectado, de modo que el fallador pueda comprobar su configuración, sin que sea suficiente para ello la mera manifestación de su existencia.

3. Por lo dicho, sin mayores elucubraciones, se denegará la tutela de la referencia.

#### V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### VI. RESUELVE:

**PRIMERO: DENIÉGASE** por improcedente, la acción constitucional impetrada por **MARÍA LUZ ALBA NOVOA PEÑA**, por las breves pero potísimas razones contempladas en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Sentencia T-262/98 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**  
La Juez<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020, y demás normatividad concordante.